



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Ejecutivo Mixto 2013-00528

Bogotá D C., 19 de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con solicitud de elaboración de oficios por parte del extremo demandado. –

CONSIDERACIONES:

Respecto a la solicitud de elaboración de los oficios de levantamiento dentro del trámite de la demanda acumulada, advierte el Despacho que los mismos se encuentran elaborados y hasta la fecha no han sido retirados por el interesado, situación por la cual se ordenará que por secretaria se actualicen los oficios No.01215, 01216, y 01217, elaborados de fecha 02 de diciembre de 2020.

De otro lado, no se accede a la solicitud de elaboración del oficio de levantamiento respecto del vehículo automotor de placas RKM-683, pues tenga en cuenta el memorialista que dicha orden se decretó mediante providencia de fecha 02 de octubre de 2017, como consecuencia de la terminación del proceso ejecutivo por “DACIÓN POR PAGO”, por tanto, dichos oficios ya fueron elaborados y retirados por el extremo actor, como se observa a folios 74 a 77 del cuaderno de medidas cautelares.

Así las cosas, se negará por improcedente la solicitud elevada por el extremo demandado. –

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría actualícense los oficios No.01215, 01216, y 01217, elaborados de fecha 02 de diciembre de 2020. –

SEGUNDO: NO ACCEDER a la elaboración del oficio de levantamiento respecto del vehículo automotor de placas RKM-683, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Ejecutivo Mixto (Medidas Cautelares) 2013-00528

Bogotá D.C., 19 de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho indicando que se presentó incidente de nulidad. -

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 4° del artículo 135 del C.G del P: El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo.

Se observa en el presente asunto, que el Sr. Apoderado del extremo demandado no fundó la solicitud de nulidad dentro de las causales señaladas de manera taxativa por el legislador en el artículo 133 del C.G del P.

Adicionalmente, se recuerda al memorialista que las oportunidades procesales para acceder al presente mecanismo ya se encuentran fenecidas, en acatamiento a las disposiciones que establece el inciso 3° del artículo 134 del C.G del P, pues el presente trámite ya se encuentra terminado por causa legal y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, motivo por el cual, con apoyo en el precepto legal antes transcrito, se rechazará de plano la solicitud de nulidad formulada. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado del extremo demandado, conforme lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Ejecutivo Mixto 2013-00528

Bogotá D. C., 19 de enero de dos mil veintitrés (2023). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho para resolver el recurso interpuesto. –

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

El Apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que entre las partes intervinientes en el proceso suscribieron el contrato de “DACIÓN EN PAGO” con el objeto de terminar el presente proceso y en aras de descongestionar la administración de justicia.

Que en el referido contrato se encuentran señaladas una cantidad de obligaciones, entre ellas la carga del aquí demandado a realizar la entrega material del vehículo objeto de cautela y el pago de los demás rubros que se acarrean con el traspaso del automotor.

Que el apoderado del cesionario aportó el mentado contrato para conocimiento del juzgado sin prever el incumplimiento en el cual incurrió el demandado respecto del contrato arriba señalado.

Debido al incumplimiento por parte del demandado, el apoderado de la entidad cesionaria solicitó decretar la aprehensión del vehículo objeto del contrato.

Que el demandado no ha realizado la entrega del vehículo objeto de la dación a la entidad cesionaria y que desconoce la ubicación de dicho automotor.

Finalmente, solicitó que se revoque la providencia de fecha 27 de octubre de 2021, y en su lugar, se decrete la aprehensión solicitada o se declare el incumplimiento del acuerdo de dación en pago. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que el extremo demandado guardó silencio. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Revisado expediente, de entrada, advierte el Despacho, que No le asiste razón al recurrente, pues debe tener en cuenta que por voluntad de las partes se elevó solicitud de terminación de la demanda ejecutiva mixta por “CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO” (obsérvese folio 105 CP), la cual fue resuelta mediante providencias de fecha 05 de junio y 02 de octubre de 2017, última esta, que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre el vehículo de placas RKM-683, y la cual cobró firmeza sin reparo alguno por las partes intervinientes en el presente asunto.

De otro lado, se observa que mediante auto de fecha 29 de agosto de agosto de 2018, se decretó la terminación de la demandada ejecutiva acumulada por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del C.G del P, providencia que igualmente quedó en firme sin reparo alguno.

Dicho lo anterior, tenga en cuenta el memorialista que el presente petitum es a todas luces improcedente, pues por un lado no es dable decretar la medida cautelar solicitada por cuanto el proceso se encuentra terminado y en consecuencia se decretó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del mismo, de otro lado, frente a la solicitud de declarar el incumplimiento del contrato de dación en pago suscrito por las partes aquí intervinientes, no son cuestiones debatibles dentro del presente asunto, pues tenga en cuenta el censor, que el derecho que, en su decir le asiste, debe ser reclamado mediante acciones judiciales de naturaleza distinta a la aquí debatida, por tanto, corresponde a una interpretación errada del recurrente, pretender la declaratoria de incumplimiento de contrato dentro del presente trámite ejecutivo, que por demás, se repite, ya se encuentra terminado.

Así las cosas, considera el Despacho que el auto de fecha 27 de octubre de de 2021, No será revocado y, en su lugar, se mantendrá incólume.

Finalmente, se negará el recurso de alzada por improcedente, pues tenga en cuenta el memorialista que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía y por tanto se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 27 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de alzada interpuesto, conforme a lo expuesto.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 6 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 20 de enero 2023 YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular No. 2014-01118

Bogotá D C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de diciembre de 2022, para resolver solicitud de terminación del extremo demandado. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor mediante memoriales contenidos en los archivos electrónicos No.22 al 34 del expediente físico, adelantó las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos de los artículos 315 y 320 del C.P.C.

No obstante, advierte el Despacho que mediante memorial obrante a folio 21 del cuaderno principal, el extremo actor solicitó tener como nueva dirección de notificaciones de la demandada la Carrera 54 No.26-25 CAN de esta ciudad, sin embargo, al revisar las gestiones de notificación se observa que las mismas se adelantaron en la Carrera 50 No.26-25 CAN de esta ciudad, situación por la cual, no se tendrán en cuenta las mismas.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de colaboración con la administración de Justicia que le asiste a las partes y sus apoderados a efectos de evitar situaciones que puedan entorpecer el trámite del proceso, acatando lo establecido en el artículo 95 Superior que en su numeral séptimo establece ése deber de *“colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”*, en concordancia con lo dispuesto artículo 78 del C.G del P numeral 8 que también establece... *“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”* ... y lo contemplado en la Ley 1123 de 2007 artículo 28 numeral 6 en cuanto a *“colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el extremo pasivo ha venido interviniendo en el proceso mediante diferentes solicitudes de terminación elevadas desde el año 2021, se tendrá a la

demandada **SARA MARELBY ÁVILA MARTÍNEZ**, notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, por secretaría contabilícense los términos con que cuenta la prenombrada para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

De otro lado, se pondrá en conocimiento del extremo demandante el memorial allegado por la demandada, obrante a folio 64 del cuaderno principal, a efectos de que se pronuncie al respecto, adicionalmente, se anexa el respectivo informe de títulos elaborado por la secretaría del despacho para lo pertinente.

Una vez cumplidos los términos aquí señalados, ingresen las diligencias al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor, conforme a lo expuesto. –

SEGUNDO: TÉNGASE a la demandada **SARA MARELBY ÁVILA MARTÍNEZ**, notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, por secretaría contabilícense los términos con que cuenta la prenombrada para ejercer su derecho de contradicción y defensa. –

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del extremo demandante el memorial allegado por la demandada, obrante a folio 64 del cuaderno principal, a efectos de que se pronuncie al respecto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-0202

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte demandada en la empresa MENTIUS S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$3.420.000.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular No. 2019-00345

Bogotá D C., 19 de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de septiembre de 2022, con gestiones de notificación al extremo demandado.

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en los folios No.57 a No.62 y de folio No.75 a No.84 del expediente físico, no cumplen los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.

Dicho lo anterior, tenga en cuenta el memorialista que las gestiones de notificación del artículo 291 del C.G del P, se realizaron a la dirección física del demandado y las notificaciones por aviso se realizaron a las cuentas de correo electrónico de aquellos, situación por la cual no se tendrán en cuenta, pues las notificaciones realizadas en los términos del artículo 291 y 292 del C.G del P, deben ser remitidas a la misma dirección ya sea física o electrónica.

Así las cosas, habrá de requerir al apoderado del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días notifique en debida forma al extremo demandado. Tenga en cuenta que para efectuar este tipo de notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G del P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se debe acreditar al Despacho el envío de la totalidad de la demanda, la totalidad de sus anexos y la providencia a notificar.

De otro lado, no se tendrá en cuenta la liquidación del crédito allegada por el extremo actor obrante a folios 85 y 86 del expediente físico, pues tenga en cuenta el memorialista que no se ha trabado la Litis dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas al proceso conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días notifique al extremo demandado, conforme a lo expuesto. –

TERCERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito allegada por el extremo actor obrante a folios 85 y 86 del expediente físico, conforme a lo expuesto. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular 2020-00077

Bogotá D C., 19 de enero de dos mil veintitrés (2023). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho a fin de resolver recurso de reposición. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que la apoderada judicial de la demandada **DEIDY DIANA CÁCERES FUENTES**, formuló recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de septiembre de 2021.-

No obstante, lo anterior, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se torna necesario requerir a la profesional del derecho **DEIDY KATHERINE CÁCERES GAMBOA**, por el término de ejecutoria de la presente providencia, para que allegue nuevamente y de manera legible, las constancias de la remisión del poder otorgado por la demandada **ANGELA LILIANA CÁCERES FUENTES**, que, en su decir, envió al correo electrónico de este Despacho el día 11 de mayo de 2021, so pena de no tenerlo en cuenta.

Lo anterior, por cuanto en las constancias del envío de dichas comunicaciones aportadas por la prenombrada, no es legible la cuenta electrónica a la cual fueron remitidas las mismas, situación por la cual, no se tiene certeza de que dichas documentales hubiesen sido dirigidas a la cuenta electrónica de este Despacho, como se pasa a ilustrar.

SOLICITU DE ACLARACION RADICADO 2020-0077

1 mensaje

Caceres Abogados <caceresabogados@gmail.com>
 caceresabogados@gmail.com

21 de mayo de 2021, 19:24

Cordial saludo,,

DEIDY KATHERINE CACERES GAMBOA identificada con C.C. 1068752463 de Bucaramanga, con tarjeta profesional Nro 332530 del C.S.J actuando como apoderada judicial de **ANGELA LILIANA CACERES FUENTES y DEIDY DIANA CACERES FUENTES** actuando como demandadas en el proceso de referencia, me permito contestar el auto de fecha 26 de abril de 2021.

DEIDY KATHERINE CACERES GAMBOA
 Abogada Universidad Autónoma de Bucaramanga – UNAB
 3142293411
 caceresabogados@gmail.com

✓ Remitente notificado con Mailtrack

6 adjuntos

CONTESTACION REQUERIMIENTO AUTO 26 DE ABRIL DE 2021.pdf
 69K

Gmail - NOTIFICACIÓN PERSONAL.pdf
 76K

Gmail - RADICACION MEMORIAL 2020-0077.pdf
 73K

Gmail - EXCEPCIONES RADICADO 2020-0077.pdf
 63K

Gmail - SOLICITUD NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO RAD 2020-0077.pdf
 111K

Activar Windows
 Ve a Configuración para activar Windows.

Dilucidado lo anterior, deja constancia el Despacho, que, de las búsquedas realizadas en la cuenta electrónica del juzgado, no fueron halladas las comunicaciones aludidas por la recurrente.

De otro lado, habrá de ordenar que por secretaría se dé cumplimiento a la orden impartida en el inciso tercero del auto de fecha 20 de septiembre de 2021, obrante a folio 86 del expediente físico.

Finalmente, y en acatamiento a las facultades del artículo 42 del C.G del P, se torna necesario decretar medida de saneamiento dentro del proceso de la referencia dejando sin valor y efecto el inciso primero del auto de fecha 26 de abril de 2021, obrante a folio 84 del expediente físico, en el sentido de aclarar para los efectos legales pertinentes, que el profesional de derecho **Gustavo A Bohórquez B**, no ejerce como apoderado de ninguna de las partes dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la profesional del derecho **DEIDY KATHERINE CÁCERES GAMBOA**, por el término de ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento a la orden impartida en el inciso tercero del auto de fecha 20 de septiembre de 2021, obrante a folio 86 del expediente físico, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: Surtido lo anterior, se resolverá sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandada **DEIDY DIANA CÁCERES FUENTES**. –

CUARTO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el inciso primero del auto de fecha 26 de abril de 2021, obrante a folio 84 del expediente físico, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0445

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta la notificación aportada el 30 de septiembre de 2021, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✓ En el cuerpo del correo electrónico que se envió, indicó indico que adjunta notificación de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.
- ✓ Adicional a lo anterior, no le indica a la parte demandada la ubicación del despacho, ni el correo electrónico donde la misma podrá ejercer su derecho al debido proceso.

Dicho esto, la parte demandante deberá volver a realizar las diligencias de notificación a la parte pasiva, corrigiendo los yerros cometidos en la anterior notificación. Adicional a ello, se pone en conocimiento el Parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022: "*Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del **servicio de correo electrónico postal certificado** y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal*" Subrayado, negrita y cursiva fuera de texto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0445

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: La APREHENSIÓN del vehículo automotor de placa JDZ 266, MARCA FORD, CLASE AUTOMOVIL, MODELO 2016, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR GM194372, para lo cual OFÍCIESE a las autoridades respectivas para lo de su cargo.

Segundo: Poner en conocimiento las respuestas recibidas por el Banco BBVA, Banco Pichincha, Banco Davivienda, Banco Coomeva y Secretaría de Movilidad, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0245

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, se hace dispendioso, para continuar con el trámite del presente proceso y conforme lo señala el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma legislación., se fija la hora de las **02:00 p.m.** del día **dieciséis (16)** del mes de **marzo** del año **dos mil veintitrés (2023)**, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo cual, y conforme a los lineamientos adoptados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo por medio del rito de la virtualidad a través de la aplicación **TEAMS DE MICROSOFT**, para lo cual los intervinientes deberán descargar en su dispositivo el aplicativo. Para el ingreso a la audiencia 30 minutos antes de la fecha y hora programada se les suministrara el enlace al que deberán acceder para participar en la misma.

De igual forma, a efectos de llevar a cabo la audiencia, los apoderados judiciales y las partes deberán estar prestos para el buen desarrollo de la audiencia, de ser el caso deberán comunicar a los testigos, peritos e intervinientes sobre los puntos acá señalados citándolos por su conducto, de igual forma deberán aportar todas las pruebas de manera oportuna.

Así mismo, al correo electrónico institucional j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , asunto: audiencia con número de proceso, deberán indicar con un día de antelación a la fecha señalada para la realización de la misma, su número de celular, correo electrónico e identificación a efectos de poder coordinar el buen desarrollo de las diligencias.

El presente proveído se notificará por anotación en estados electrónicos que se podrán consultar en el Link, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/home>

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0245

Vistos el memorial allegado, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta recibida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos , para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-0654

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 19 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0724

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del veinte por ciento (20%) de la mesada pensional que perciba la parte ejecutada, sin que se afecte el salario mínimo legal, de conformidad con el artículo 154 y s.s. del Código Sustantivo del Trabajo. Oficiése al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, haciéndose las advertencias legales.

Limítese la medida la suma de \$2.773.332.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-0724

Subsanada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN" - COOCREDIMED "EN INTERVENCIÓN"**, en contra de **ARMANDO JULIO AREVALO MARTINEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 46184.

1° Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.386.666.ºº) correspondiente al saldo del capital insoluto.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 02 de febrero de 2020 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0726

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 590 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50N-20079442**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-0726

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **RF ENCORE S.A.S.** como endosatario en propiedad de BANCO COLPATIRA MULTIBANCA S.A., en contra de **JORGE ORLANDO MORENO VARGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ.

1º La suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.937.744.º) correspondiente al capital insoluto.

2º Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 31 de octubre de 2019 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería como apoderado judicial de la parte demandante, al letrado **JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0728

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del excedente del salario, de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengue la parte demandada, en la empresa MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$6.240.024.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-0728

Subsanada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN" - COOCREDIMED "EN INTERVENCIÓN"**, en contra de **EDIFREDO FISUS SANCHO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 26679.

1° Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL DOCE PESOS M/CTE (\$3.120.012.º) correspondiente al saldo del capital insoluto.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 02 de febrero de 2020 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0737

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$24.686.301.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-0737

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias del auto emitido el 15 de noviembre de 2021 y los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "SAE S.A.S"** en contra de **ISABEL CRISTINA TORO ARIAS** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1º La suma de \$16.457.534.ºº por concepto de veintiún (21) cánones de arrendamiento, vencidos y no pagados, discriminados de la siguiente manera:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CÁNON DE ARRENDAMIENTO
1	22/01/2020	23/01/2020	\$113.070,00
2	22/02/2020	23/02/2020	\$844.904,00
3	22/03/2020	23/03/2020	\$844.904,00
4	22/04/2020	23/04/2020	\$844.904,00
5	22/05/2020	23/05/2020	\$844.904,00
6	22/06/2020	23/06/2020	\$844.904,00
7	22/07/2020	23/07/2020	\$844.904,00
8	22/08/2020	23/08/2020	\$844.904,00
9	22/09/2020	23/09/2020	\$376.643,00
10	22/10/2020	23/10/2020	\$869.178,00
11	22/11/2020	23/11/2020	\$869.178,00
12	22/12/2020	23/12/2020	\$869.178,00
13	22/01/2021	23/01/2021	\$869.178,00
14	22/02/2021	23/02/2021	\$869.178,00
15	22/03/2021	23/03/2021	\$869.178,00
16	22/04/2021	23/04/2021	\$869.178,00
17	22/05/2021	23/05/2021	\$869.178,00
18	22/06/2021	23/06/2021	\$869.178,00
19	22/07/2021	23/07/2021	\$869.178,00
20	22/08/2021	23/08/2021	\$869.178,00
21	22/09/2021	23/09/2021	\$492.535,00
TOTAL			\$16.457.534,00

2º Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento relacionados en la tabla anterior hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3º Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librará mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas. Adicional, los intereses moratorios sobre las mismas a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento que se relacionen hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería como apoderado de la parte ejecutante, al abogado **NELSON PEÑA CELY**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0740

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% de la pensión que devengue la parte demandada, en COLPENSIONES, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$5.625.000.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-0740

Subsanada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN" - COOCREDIMED "EN INTERVENCIÓN"**, en contra de **OSCAR ENRIQUE ENRIQUE LAMBIS VARGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 27045.

1° Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$2.812.500.ºº) correspondiente al saldo del capital insoluto.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 02 de febrero de 2020 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 6 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 20 de enero 2023 YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-0768

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quién la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda activa del Juzgado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0771

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del excedente del salario, de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengue la parte demandada, en la empresa MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$10.977.782.º.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-0771

Subsanada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN" - COOCREDIMED "EN INTERVENCIÓN"**, en contra de **RICHARD ANTONIO TORRES ARIZA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 11607.

1° Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/TE (\$10.977.782.ºº) correspondiente al saldo del capital insoluto.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 02 de febrero de 2020 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-0793

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0801

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 590 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50C-1555022**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$1.422.000.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-0801

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **EDGAR TORRIJOS GODOY** como endosatario en propiedad de AMÉRICAN SYSTEMS TRAINING S.A.S., en contra de **JORGE ORLANDO MORENO VARGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 12395.

1° La suma de \$948.000.ºº M/CTE correspondiente al capital insoluto.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 16 de diciembre de 2020, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería a **EDGAR TORRIJOS GODOY**, en causa propia.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0803

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte demandada OLGA CECILIA RODRÍGUEZ VILLALOBOS en la empresa SECRETARIA DE EDUCACIÓN, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$2.413.344.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada DIANA CECILIA VILLALOBOS GÓMEZ, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$1.810.008.ºº

Tercero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada LADY LORENA ROMANO GARCIA, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$1.810.000.ºº

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-0803

Subsanada de la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MARIA FERNANDA ZULUAGA MARTÍNEZ** en contra de **OLGA CECILIA RODRÍGUEZ VILLALOBOS, DIANA CECILIA VILLALOBOS GÓMEZ y LADY LORENA ROMANO GARCÍA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO N° 225-2112.

1. Por el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/TE (\$1.206.672.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 26 de agosto de 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 17 de marzo de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **MARIA FERNANDA ZULUAGA MARTÍNEZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0805

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$38.917.798.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-0805

Subsanada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **ODERAY ESMERALDA LEAL CRUZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1007404242.

1° Por la suma de \$17.528.341.ºº M/CTE correspondiente al saldo del capital insoluto.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 25 de febrero de 2022 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° Por la suma de \$8.416.858.ºº M/CTE correspondiente a los intereses de plazo, pactados en el título base de ejecución.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **PEDRO JOSÉ PORRAS AYALA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-0806

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 18 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0829

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$23.931.316.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-0829

Subsanada la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 774 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FULL SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA** en contra de **CONSORCIO MOTA ENGIL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

FACTURA N° R 6212.

1. Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$10.984.890.ºº) M/TE correspondiente a la obligación contenida en la factura vencida y no pagada.
2. Adicional, los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de julio de 2019 hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

FACTURA N° R 6225.

3. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$4.969.321.ºº) M/TE correspondiente a la obligación contenida en la factura vencida y no pagada.
4. Adicional, los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de julio de 2019 hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P y/o en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

TERCERO. RECONOCER personería como apoderada judicial de la parte demandante, a la letrada **TATIANA ELIZABETH RIVERA RODRÍGUEZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-0833

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-0835

Con fundamento en los artículos 82, 90 y 385 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. PRECISAR, en el acápite de pruebas, si la declaración solicitada corresponde a un interrogatorio de parte, dado que la persona convocada, a su vez, es citada como demandada en el presente litigio.
2. SEÑALAR en los hechos, las circunstancias de modo, tiempo, precio, pagos y lugar como se llevó a cabo el negocio de compraventa del rodante objeto de restitución.
3. INDICAR en los hechos 6 y 7, los canales de comunicación utilizados para tener conocimiento de la información allí descrita.
4. APORTAR los dos comparendos a que hace referencia en el hecho nueve.
5. ALLEGAR certificado de tradición del vehículo, objeto de litigio.
6. EXPRESAR el último domicilio y residencia que conoció del demandado.
7. ACLARAR en la pretensión dos, si lo reclamado es la "tenencia" o la "posesión", condición jurídica que debe ser congruente con lo narrado en los fundamentos fácticos.

Del escrito de subsanación deberá integrarse y enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados, atendiendo lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0842

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente, se RESUELVE:

Primero. Según lo solicitado, acredite las gestiones realizadas a fin de obtener la información del demandado conforme al numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

Segundo. EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la CALLE 13 N° 90-95 de esta ciudad, **siempre que no sean parte del establecimiento de comercio** y las demás excepciones del artículo 594 del C.G.P.

Para la efectividad de esta medida, COMISIÓNESE a la Alcaldía Local de la respectiva Zona, confiriendo las facultades de los artículos 39 y 40 del C.G.P., incluso, la de designar secuestre. Por Secretaría Ofíciase, incluyendo los insertos del caso.

Limítese la medida la suma de \$63.956.194.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-0842

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **FILTROS Y ACEITES EL PLAYON Y NANCY CARVAJAL GAMBA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 450094300.

1° La suma de \$4.218.274.° M/CTE por concepto de siete (07) cuotas vencidas y no pagadas, representado en el pagaré base de ejecución, relacionados de la siguiente manera:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
1	25/12/2021	26/12/2021	\$ 484.942,00
2	25/01/2022	26/01/2022	\$ 622.222,00
3	25/02/2022	26/02/2022	\$ 622.222,00
4	25/03/2022	26/03/2022	\$ 622.222,00
5	25/04/2022	26/04/2022	\$ 622.222,00
6	25/05/2022	26/05/2022	\$ 622.222,00
7	25/06/2022	26/06/2022	\$ 622.222,00
TOTAL			\$ 4.218.274,00

2° Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

PAGARÉ N° 450101711.

3° La suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/TE (\$27.759.823.°) correspondiente al capital insoluto.

4° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 24 de marzo de 2022 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente

certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería como apoderado judicial de la parte demandante, al letrado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, en procuración.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-0853

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 27 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-0863

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-0870

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-0877

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quién la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda activa del Juzgado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-0917

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 03 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-0951

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 03 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-0953

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 03 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-0962

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-0968

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y la Ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **FRANCISCO JOSÉ CAMACHO SALAMANCA Y ROSA HELENA FORERO RAMÍREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$3.046.748.ºº M/te correspondiente a diez (10) cuotas de administración vencidas y no pagadas, relacionadas así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
1	30/11/2021	1/12/2021	\$ 138.148,00
2	31/12/2021	1/01/2022	\$ 307.800,00
3	31/01/2022	1/02/2022	\$ 325.100,00
4	28/02/2022	1/03/2022	\$ 325.100,00
5	31/03/2022	1/04/2022	\$ 325.100,00
6	30/04/2022	1/05/2022	\$ 325.100,00
7	31/05/2022	1/06/2022	\$ 325.100,00
8	30/06/2022	1/07/2022	\$ 325.100,00
9	31/07/2022	1/08/2022	\$ 325.100,00
10	31/08/2022	1/09/2022	\$ 325.100,00
TOTAL			\$ 3.046.748,00

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librará mandamiento de pago por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas. Igualmente, se tendrán en cuenta los intereses de mora, que se causen y no se paguen de las cuotas de administración futuras, y hasta que haga el pago total de las mismas, esto según lo ordenado por la superintendencia Bancaria, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **CLARAINES CASTAÑEDA TORRES**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-0975

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 19 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-0983

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 03 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-1012

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 04 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-1022

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 05 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-1039

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 05 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-1045

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 05 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 5
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C. 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-1121

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 06 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-1132

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 06 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 19 de enero 2023

Proceso No. 2022-1134

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 06 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de DESGLOSE como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 6
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
20 de enero 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria